

RECOMENDACIÓN  
Y  
ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

**León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.**

**Visto** para resolver el expediente número **185/16-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de hechos que estima violatorios de derechos humanos, y que atribuye a la **Agente del Ministerio Público**, y a la **Oficial Ministerial adscrita al Juzgado Octavo Penal de Partido de León, Guanajuato**, así como al **Director de Control de Procesos de la Región "A"**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

**SUMARIO**

La inconforme **XXXXX**, refirió que dentro del Proceso Penal **XXXXX** del índice del Juzgado Octavo Penal del Partido Judicial de León, Guanajuato, en el cual su menor hija tiene la calidad de parte agraviada, la licenciada **Araceli Mota Velázquez, Agente del Ministerio Público** adscrita al tribunal en cita, fue omisa en darle celeridad al perfeccionamiento de la acción penal, y que derivado de dicha dilación, el Juez de la causa negó la orden de aprehensión, bajo el argumento de que se encontraba acreditado el cuerpo del delito por el cual se consignó, sin embargo, operaba la causal de Prescripción de la Acción Penal.

Agregó, que también reclama de una persona de nombre **Marian**, quien es personal de apoyo de la Agente del Ministerio Público, el haber incurrido en falta de diligencia al no proporcionar al Personal del Juzgado Octavo Penal, el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones. Por último se duele en contra del **Director de Control de Procesos**, licenciado **Rodolfo Navarro Elías**, atribuyéndole la falta de atención de la petición del perfeccionamiento de la acción penal correspondiente.

**CASO CONCRETO**

**I.- Dilación en la Procuración de Justicia**

**Atribuida a la Agente del Ministerio Público, licenciada Araceli Mota Velázquez:**

La inconforme **XXXXX** refirió que dentro del proceso penal **XXXXX** del índice del Juzgado Octavo Penal del Partido Judicial de León, Guanajuato, en el cual su menor hija tiene la calidad de parte agraviada, la licenciada **Araceli Mota Velázquez**, agente del ministerio público adscrita al tribunal en cita, fue omisa en darle celeridad al perfeccionamiento de la acción penal y que derivado de dicha dilación, el juez de la causa negó la orden de aprehensión, bajo el argumento de que se encontraba acreditado el cuerpo del delito por el cual se consignó, sin embargo, operaba la causal de prescripción de la acción penal.

Agrega, que también reclama de una persona de nombre **Marian** quien es personal de apoyo de la agente del ministerio público, el haber incurrido en falta de diligencia ello al no proporcionar al personal del juzgado octavo penal, el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones. Por último se duele en contra del **Director de Control de Procesos, licenciado Rodolfo Navarro Elías** atribuyéndole la falta de atención de la petición de perfeccionamiento de la acción penal.

El punto de queja en comentario, se actualiza al verificarse alguno de los siguientes supuestos: La abstención injustificada de practicar en la Averiguación Previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado; la práctica negligente de dichas diligencias, o; el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Para una mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

De la inconformidad planteada por **XXXXX** se desprende que el acto reclamado se hizo consistir, en la dilación por parte de la Representante Social para recabar la ampliación de la ratificación del peritaje psicológico realizado a su menor hija, y con ello estar en posibilidad de perfeccionar el ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa en la que ésta era la directamente agraviada, lo que a la postre trajo como consecuencia por segunda ocasión, la negativa de la orden de aprehensión en contra del probable responsable.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable licenciada **Araceli Mota Velázquez**, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Octavo Penal del Partido Judicial de León, Guanajuato, al momento de rendir el informe que previamente le fue solicitado por este organismo, negó el acto que le fue reclamado argumentando en su favor que es falso que la aquí inconforme haya mantenido comunicación constante que dicha funcionaria, esto en virtud de que en las fechas destacadas se encontraba gozando de su periodo vacacional, e inmediatamente que concluyó el mismo acudió a una capacitación académica, agrega que el estado que guardaba la causa penal no ameritaba trámite alguno al recaer una resolución que confirmaba la negativa a la petición de la orden de aprehensión. Por último señaló que en los meses posteriores a las actividades citadas, la parte lesa no se presentó ante ella sino que esto ocurrió hasta principios del mes

de diciembre del dos mil quince, fecha en que se solicitó el expediente al juzgado para su estudio y posterior perfeccionamiento.

De igual forma obra dentro de la presente indagatoria la constancias que integraron el **Proceso Penal** número **XXXXX** del índice del Juzgado Octavo Penal de Partido de León, Guanajuato, que se siguió en contra de **XXXXX**, como probable responsable en la comisión del delito de abusos eróticos sexuales, cometido en agravio de la menor de edad hija de **XXXXX**, de la que es importante destacar las siguientes diligencias:

**1.- Orden de aprehensión negada, dictada el 19 diecinueve de febrero del 2015 dos mil quince por parte de la Jueza Décima Primera Penal de Partido, dentro del Proceso Penal XXXXX. (F. 731 a 745)**

**2.- Escrito de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado José Daniel Villagómez Márquez, a través del cual interpuso el Recurso de Apelación en contra de la orden de aprehensión negada el 19 diecinueve del mismo mes y año. (F. 756)**

**3.- Resolución decretada el 15 quince de mayo del 2015 dos mil quince, dentro del toca número XXXXX del índice de la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, derivada del Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público y XXXXX, mediante la cual se confirmó la negativa de la orden decretada por la Jueza de primera instancia. (F. 777 a la 782)**

**4.- Auto de Radicación de la causa con motivo de fusión entre juzgado de fecha 01 primero de junio del 2015 dos mil quince, a través del cual el Juez Octavo Penal de Partido recibe el expediente XXXXX del índice del Juzgado Décimo Primero Penal, asignándole como nuevo número el XXXXX, ordenando en el mismo se le diera al fiscal adscrito la intervención que le compete, notificándole dicho acuerdo el día dos del citado mes y año tal como se aprecia con la firma ilegible en el sello de notificación respectivo. (F. 788 y 789)**

**5.- Escrito fechado el 07 siete de diciembre del 2015 dos mil quince, firmado por la licenciada Araceli Mota Velázquez Agente del Ministerio Público adscrita, dirigido al Juez Octavo Penal de Partido mediante el cual solicitó la entrega de las actuaciones que conformaban el expediente XXXXX para el perfeccionamiento del Ejercicio de la Acción Penal. Petición que fue acordaba de conformidad a través de auto de la misma fecha y notificado al día siguiente a la Representante Social. (F. 793 a la 798)**

**6.- Acuerdo de 03 tres de marzo del 2016 dos mil dieciséis, dictado por la Agente del Ministerio Público licenciada Araceli Mota Velázquez, mediante el cual ordenó la apertura del cuadernillo de perfeccionamiento 1/2016 derivada del Proceso Penal XXXXX. (F. 803)**

**7.- Ampliación de ratificación de un dictamen psicológico por parte de la perito de la Procuraduría de justicia del estado Ma. Elizabeth Manríquez Rocha, realizado el 08 ocho de marzo del 2016 dos mil dieciséis, ante la presencia de la agente del ministerio público licenciada Araceli Mota Velázquez. (F. 804)**

**8.- Determinación del ejercicio de la acción penal dictado el 15 quince de abril del 2016 dos mil dieciséis, en contra de XXXXX como probable responsable en la comisión del ilícito de abusos eróticos sexuales, cometido en agravio de la menor de edad hija de la aquí inconforme. (F. 805 a 812)**

**9.- Constancia de presentación de la determinación de la acción penal ante el Juzgado Octavo Penal de Partido en fecha de recibido 21 veintiuno de abril del 2016 dos mil dieciséis. (F. 813)**

**10.- El 08 ocho de junio del 2016 dos mil dieciséis, el Juez Octavo Penal de Partido emitió resolución en el sentido de negar la orden de aprehensión solicitada por la agente del ministerio público en contra de XXXXX, considerando que la conducta delictiva que se le imputó se encontraba prescrita y por ende extinta la acción penal, al haberse cumplido el término máximo de la sanción privativa de libertad establecida para la hipótesis normativa planteada, en virtud de que la fecha en que se le atribuyeron los actos ilícitos lo fue en el mes de septiembre del 2013 dos mil trece.**

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Organismo tener acreditado el punto de queja hecho valer por **XXXXX**, y que imputó a la licenciada **Araceli Mota Velázquez** agente del ministerio público adscrita al Juzgado Octavo Penal de Partido de León, Guanajuato, al tenor de las siguientes consideraciones:

De las evidencias agregadas la sumario se desprende la existencia del proceso penal número **XXXXX** del índice del Juzgado Octavo Penal de Partido de León, Guanajuato, así como que en la época del evento materia de la presente, la licenciada **Araceli Mota Velázquez** era la Agente del Ministerio asignada al Tribunal ya citado.

De igual forma, se encuentra acreditado que dentro del expediente citado en el párrafo precedente, la existencia de una orden de aprehensión negada el 19 diecinueve de febrero del 2015 dos mil quince, por parte de la Jueza Décimo Primero Penal de Partido, quien originalmente conoció de la averiguación previa **XXXXX** a la que le asignó el número de proceso **XXXXX**, el cual posteriormente y por razón de la fusión entre juzgado le correspondió el número **XXXXX** del índice del Juzgado Octavo Penal de partido.

De la citada documental, se desprende que el 02 dos de junio del 2015 dos mil quince le fue notificado a la licenciada **Araceli Mota Velázquez** el auto de radicación de la causa con motivo de la fusión de ambos tribunales, dicha notificación lo fue para efecto de que la funcionaria pública tuviese la intervención que le competía, tal como se observa en la notificación asentada en la parte inferior del proveído, en la que se puede observar una firma ilegible, misma que es coincidente con la que la autoridad involucrada estampó al momento de rendir el informe ante este organismo.

Sin embargo, lejos de intervenir en la causa penal **XXXXXX** la profesionista incoada, fue omisa en cumplir con los principios de eficacia y eficiencia en la integración del perfeccionamiento de la acción penal de la indagatoria **XXXXXX**, ello toda vez, que de las constancias que obran en el sumario se desprende que la mencionada en primer término, dejó de actuar por un periodo cercano a los seis meses, ya que - como se estableció en el párrafo que antecede -, se aprecia que desde el día dos de junio del 2015 dos mil quince en que le fue notificado el auto de radicación, hasta el siete de diciembre de la misma anualidad presentó el escrito mediante el cual solicitó al titular del tribunal, la devolución de las constancias que integraban el expediente destacado al principio de este párrafo, a efecto de llevar a cabo el perfeccionamiento de la acción penal.

A más de lo anterior, una vez que le fue notificado el acuerdo recaído a su petición el 08 ocho de diciembre del 2015 dos mil quince, la servidora pública señalada como responsable de nueva cuenta incurrió en tardanza respecto del perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal, ya que hasta el 03 tres de marzo del 2016 dos mil dieciséis, es decir, un lapso cercano a los tres meses, fue que inició el cuadernillo de perfeccionamiento al que le correspondió el número **1/2016**, dentro del cual solamente llevó a cabo una ampliación de ratificación de un dictamen psicológico, por parte de la perito de la Procuraduría de justicia del estado **Ma. Elizabeth Manríquez Rocha**, la cual se verificó el 08 ocho del mismo mes y año.

No obstante ello, una vez más la representante social señalada como responsable incurrió en dilación, al quedar comprobado dentro de las evidencias destacadas con antelación, concretamente en la marcada con el número ocho, que fue hasta el 15 quince de abril del 2016 dos mil dieciséis, en que ejerció la acción penal en contra de **XXXXXX** como probable responsable en la comisión del ilícito de abusos eróticos sexuales, cometido en agravio de la menor de edad hija de la aquí inconforme, siendo que para ello transcurrió poco más de un mes.

Luego entonces las consideraciones antes destacadas, ponen de manifiesto la inactividad de la autoridad señalada como responsable, a fin de realizar las diligencias e investigaciones necesarias, para realizar su perfeccionamiento en cuanto a la determinación del ejercicio de la acción penal. Obligación que le impone expresamente el artículo 21 veintiuno de la Constitución Federal, al establecerse dicho precepto que la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.

Por ende, es válido concluir que si tomamos en cuenta la fecha del 02 dos de junio del 2015 dos mil quince, en que la licenciada **Araceli Mota Velázquez** tuvo conocimiento de la radicación de la causa penal **XXXXXX** del índice del Juzgado Octavo Penal, hasta el 15 quince de abril del 2016 dos mil dieciséis en que solicitó el ejercicio de la acción penal por delito diverso al consignado originalmente, se desprende que para ello transcurrió un periodo acumulado de aproximadamente diez meses para que la Representación Social diera impulso procesal y/o se allegara de los medios de prueba suficientes, con los que acreditara el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de persona alguna en su comisión.

Situación que redundó en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 24 veinticuatro, 101 ciento uno, fracción I primera y 102 cientos dos fracciones I primera, II segunda y III tercera, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato, mismo que establece lo siguiente:

*“Artículo 24. El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: II.- Investigar los hechos materia de la denuncia o querrela; III.- Ejercer la acción penal en la forma establecida en la Ley; XIV.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las órdenes, diligencias y medidas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; XV.- Intervenir en las etapas del procedimiento penal y formular las determinaciones que correspondan en los términos de la ley de la materia y de la presente;...”*

*“Artículo 101. Todo servidor público de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones: I.- Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia;...”*

*“Artículo 102. Son faltas de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes: I.- Incumplir las obligaciones que establece el artículo anterior; II.- Incurrir en toda conducta que afecte negativamente los asuntos en los cuales se le dé la intervención legal correspondiente; III.- Desatender o retrasar injustificadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo;...”*

Atiéndase además, a los principios que rigen la actividad de la función ministerial, establecidos en el numeral 3 tercero de la ley en cita, el cual dispone:

*“Artículo 3.- La función ministerial se regirá por los principios de respeto de los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia (...).”*

En este sentido debemos establecer que el Ministerio Público como parte de la Institución de la Procuraduría de Justicia, tiene la calidad de garante en el cumplimiento de la legalidad, pues sólo por conducto de él, pueden consignarse ante un juez todas aquellas conductas antijurídicas que reúnan los elementos previstos por la ley; Institución perseguidora de los

delitos que debe investigar de manera exhaustiva todos los actos cometidos en torno a los hechos denunciados, e incorporar tales actuaciones en la Averiguación Previa para posteriormente determinar en forma definitiva.

Luego entonces, el desarrollo y práctica de la averiguación previa comprende desde la denuncia o querrela, **hasta la determinación del Ejercicio o No de la Acción Penal** con base en los resultados derivados de la ejecución del desahogo de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad del inculpaado; es decir, el descubrimiento y comprobación fehaciente de la verdad de los hechos, para la consignación ante la autoridad judicial, o para su acuerdo de archivo con la conclusión de la Averiguación.

En esta tesitura, y tomando en cuanto las evidencias allegadas a esta indagatoria, es válido establecer que efectivamente se verificó dilación en cuanto al perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal de la averiguación previa **XXXXX**, lo que se tradujo en un entorpecimiento de la autoridad para procurar justicia; lo anterior al omitir el deber legal de desahogar con apremio aquellas diligencias que resultaran necesarias, para emitir la determinación del ejercicio de la acción penal sobre dicha averiguación, contraviniendo los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la averiguación previa, al generar retrasos no justificados, incumpliendo con la finalidad de proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.

Así como el contenido en la directriz número 12 doce, contenida en las Directrices Sobre La Función De Los Fiscales, emitidas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente Celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, el cual a la letra señala: “Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y **prontitud**, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

Sirve de apoyo a la anterior, por identidad de razón la tesis aislada del siguiente rubro y texto: Registro No. 192702; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Diciembre de 1999; Página: 725; Tesis: VIII.1o.31 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa, que a la letra dice:

***“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, VIOLACIÓN A LA, CUANDO LA AUTORIDAD CONCILIADORA ES OMISA EN REQUERIR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECLAMO.- Si la autoridad en materia del procedimiento conciliatorio que desarrolle, derivado de la Ley Federal de Protección al Consumidor, omite requerir los elementos de convicción que estime necesarios para el logro de la conciliación o avenencia de las partes o, ya teniéndolo, no resuelve las cuestiones planteadas por falta del impulso voluntario de las partes; trae como consecuencia que se vea incumplido el derecho que tiene el quejoso de obtener una pronta y expedita impartición de justicia, fijada en el artículo 17 constitucional, pues no debe olvidar la autoridad responsable que a ella compete, en todo caso, requerir los elementos de convicción que juzgue necesarios y la resolución del reclamo en forma rápida.”***

No obsta para arribar a la anterior conclusión el hecho de que la autoridad señalada como responsable negara el acto reclamado, alegando en su favor que en ningún momento tuvo contacto con la parte inconforme, así como que durante el periodo temporal en que acontecieron los hechos reclamados se encontraba gozando de su periodo vacacional y posteriormente acudió a cursos de capacitación académica, siendo hasta el mes de diciembre del dos mil quince en que se entrevistó con la madre de la menor agraviada, y fue a partir de ese momento en que dio a la tarea de perfeccionar el ejercicio de la acción penal. Ello en virtud de que dentro del sumario, como ya fue materia de estudio y análisis en párrafos precedentes, se encuentra demostrado que fue la licenciada **Araceli Mota Velázquez** quien se dio por enterada del ingreso y tramite que el juzgado octavo penal dio al asunto que en que tenía la calidad de agraviada la hija de la aquí inconforme.

A más de lo anterior, la funcionaria pública incoada tampoco aportó medio de prueba en el sentido de manifestar el nombre y/o identidad de la persona que durante el periodo de su ausencia se encargó del despacho de los asuntos que tenía bajo su cargo, para que en todo caso, este organismo se diera a la tarea de investigar si incurrió o no en violación de las prerrogativas fundamentales de la parte lesa.

También no pasa al escrutinio de análisis por parte de este órgano, el hecho de que dentro de la causa penal, la parte agraviada o víctima del delito que se investigó tiene la calidad de menor de edad, por lo que tomando en consideración el interés superior del niño, la representante social involucrada debió tomar en cuenta tal circunstancia, ello para acelerar y/o agilizar el perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal, y con ello propiciar dentro del ámbito de su competencia y en caso de que fuera procedente, la obtención de las medidas de atención, protección, apoyo y reparación integral reconocidas por los tratados internacionales, así como por la normatividad aplicable al caso concreto.

Omisión que contravino lo dispuesto en los artículos 1 primero y 28 veintiocho de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, que textualmente establecen lo siguiente:

***“Artículo 1. Esta ley tiene por objeto garantizar a la víctima y al ofendido del delito el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención, protección, apoyo y reparación integral que se les reconoce en el Estado de Guanajuato, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los tratados internacionales y las demás leyes aplicables.”***

**“Artículo 28.** La Procuraduría General de Justicia del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán asesoría, protección y asistencia a menores, adultos mayores, personas con discapacidad o con alta vulnerabilidad social, que se encuentren en situación de víctimas u ofendidos.”

Lo anterior en relación con lo señalado por el numeral 50 cincuenta de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, que a la letra dispone:

**“Artículo 50.** En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.”

Consecuentemente, de conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario y del análisis realizado a los mismos, este organismo considera que efectivamente se acreditó el punto de queja consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia** esgrimido por **Esmeralda Juárez Ávalos**, violentándose en consecuencia sus derechos humanos; razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de la licenciada **Araceli Mota Velázquez Agente del Ministerio Público** adscrita al **Juzgado Octavo Penal de Partido** con sede en la Ciudad de León, Guanajuato.

## **II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia**

**a).- Por lo que hace al acto reclamado a Ruth Marian Galván Santos, Oficial Ministerial adscrita al Juzgado Octavo Penal del Partido Judicial de León, Guanajuato:**

Al respecto la quejosa **XXXXX** reclamó que la autoridad imputada incurrió en acciones indebidas, al omitir presentar ante el Juzgado Octavo Penal de Partido el escrito mediante el cual se informaba el nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, enterándose de ello el 17 diecisiete de marzo del 2016 dos mil dieciséis.

Asimismo, obra el informe que rindiera la licenciada **Araceli Mota Velázquez agente del ministerio público adscrita al Juzgado Octavo Penal de Partido con sede en la ciudad de León, Guanajuato**, quien en lo relativo al acto que aquí se estudia, señaló que la efectivamente la aquí impetrante refirió un nuevo domicilio para oír notificaciones, además de solicitar se mantuviera en sigilo por temor a que su ex esposo se enterara dónde podía ser localizada, por esa razón se tomó la decisión de mantenerlo con ese estatus.

Igualmente a foja 885 del sumario, se encuentra agregada la documental consistente en copia certificada de la hoja de registro relativa al asunto en el que la menor de edad hija de **XXXXX** tiene la calidad de agraviada, de la que se desprenden tres domicilios proporcionados por ésta, además de dos números de teléfonos celulares para su localización.

Por último **Ruth Marian Galván Santos, Oficial Ministerial adscrita al Juzgado Octavo Penal del Partido Judicial de León, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que previamente le fuera solicitado por personal de esta Procuraduría, negó el acto reclamado argumentando en su favor, que efectivamente la aquí inconforme en el mes de junio del 2015 dos mil quince acudió a la oficina donde labora y al cuestionarle respecto a su domicilio, ésta indicó que era el mismo que obraba en autos, optando por no proporcionarlo al juzgado en virtud de que la parte lesa precisó que no quería que se enterara del mismo el sujeto activo del delito.

Por tanto, de los elementos de prueba antes enunciados, y los cuales una vez estudiados y analizados tanto de forma particular como conjunto, no resultaron suficientes para tener acreditado el punto de queja hecho valer por parte de **XXXXX** y que reprochó a **Ruth Marian Galván Santos, Oficial Ministerial adscrita al Juzgado Octavo Penal del Partido Judicial de León, Guanajuato**.

Se arriba a dicha conclusión, ya que a juicio de este Organismo no irroga agravio el hecho de que la autoridad señalada como responsable, hubiese sido omisa en informar al juez y/o personal del Juzgado Octavo Penal del Partido Judicial de León, Guanajuato, el nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte lesa. Ya que dicha situación no trascendía de forma alguna en cuanto al trámite que se llevaba a cabo del asunto en el que su menor hija era parte agraviado mucho menos que esta situación la dejara en un estado de indefensión.

Aunado a ello, también debemos tomar en cuenta que el estatus que guardaba la causa penal tramitada en el tribunal antes descrito, no ameritaba algún llamado de parte de la autoridad jurisdiccional o la realización de alguna diligencia en la que tuviera participación la parte agraviada, mucho menos alguna otra circunstancia que ameritara contar con la existencia de su domicilio.

Además, suponiendo sin conceder que en el caso de que el tribunal de la causa tuviese la necesidad de contar con algún domicilio en el que se localizara a la aquí quejosa para la práctica de alguna diligencia, lo procedente era requerir el dato a la representante social, o para que en todo caso fuera ésta quien la hiciera presente físicamente y/o materialmente, ello tomando en cuenta que dicha autoridad tiene la calidad de representante legal de la parte agraviada, y es a través de ésta que se mantiene al tanto de las incidencias acaecidas dentro del expediente a los ofendidos o víctimas del delito.

Ya que atendiendo a las características del proceso penal que regían al momento de los hechos materia de la indagatoria, la aquí inconforme de ninguna manera podía accionar, impulsar intervenir y/o promover alguna solicitud de manera directa en el asunto, sino que debería ser a través de la figura del Ministerio Público adscrito.

Al respecto el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales aplicable al momento de los hechos, de manera textual, señalaba:

**“ARTÍCULO 132.-** *El denunciante, el querellante, la víctima o el ofendido del delito o quien tenga derecho a la reparación del daño, no es parte en el procedimiento penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público proporcionándole por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño, para que si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los aporte a los tribunales. También tendrá derecho a recibir del Ministerio Público, asesoría jurídica e información del desarrollo de la averiguación o del proceso, cuando lo solicite, así como a los demás derechos que la Ley le conceda.”*

Por tanto, se reitera el acto que se reclama de la autoridad aquí involucrada, no causó afectación en las prerrogativas fundamentales de la parte lesa, ya que el hecho de que no se proporcionara el domicilio para que esta recibiera notificaciones, no trascendió de forma alguna dentro del asunto ventilado en el Juzgado Octavo Penal del Partido Judicial de León, Guanajuato, ya que en todo caso este dato sí era indispensable que contara el Agente del Ministerio Público, en virtud de que esta autoridad es el conducto y/o la vía idónea para que la de la queja se mantuviera al tanto del estado que guardaba el proceso penal.

Consecuentemente, al no existir en el sumario elementos de prueba suficientes con los que al menos de manera presunta se desprenda que **Ruth Marian Galván Santos, Oficial Ministerial** adscrita al **Juzgado Octavo Penal del Partido Judicial** de León, Guanajuato, actuara con falta diligencia soslayando con ello los deberes que está obligada a observar en el desempeño de sus funciones, y que ello trascendiera en violación de los derechos humanos de **Esmeralda Juárez Ávalos**, motivo por el cual este órgano no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

**b).- En cuanto al hecho atribuido al licenciado Rodolfo Navarro Elías, Director de Procesos de la Subprocuraduría de Justicia Región “A”.**

En lo relativo a este punto, **XXXXX** reprochó a la autoridad antes destacada el hecho consistente en que al sostener una entrevista con ésta le hizo del conocimiento la existencia de una orden de aprehensión negada dentro del proceso penal en el que su menor hija era parte agraviada, al mismo tiempo se comprometió a que en el término de ocho días se pondría en contacto con ella para resolver sobre el perfeccionamiento, lo cual nunca aconteció.

Por su parte el licenciado **Rodolfo Navarro Elías, Director de Procesos de la Subprocuraduría de Justicia Región A**, al rendir su informe, negó el acto reclamado aseverando que es falso que la aquí doliente la hubiese solicitado estudiar el perfeccionamiento de la acción penal del expediente **XXXXX**.

De igual forma, de la foja 911 a la 925 del sumario se encuentra glosada la documental consistente en copias simples del libro de registros de ingresos al edificio de las Agencias Adscritas del Ministerio Público de la ciudad de León, Guanajuato, haciendo constar que solamente en la marcada con el número 912, se observa que de las 12:15 doce horas con quince minutos a las 12:35 doce horas con treinta y cinco minutos, del 10 diez de julio del 2015 dos mil quince, **XXXXX** se apersonó en las instalaciones antes señaladas, concretamente en agencia adscrita al juzgado octavo penal, sin que vuelva aparecer dato alguno que deje entrever presentaciones posteriores.

Del caudal probatorio antes enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, no resultó suficiente para tener por acreditada la existencia del acto del cual se dolió **XXXXX**, y que atribuyó al licenciado **Rodolfo Navarro Elías, Director de Procesos de la Subprocuraduría de Justicia Región “A”**, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**.

Lo anterior, toda vez que del análisis realizado, no fue posible vislumbrar que la parte lesa hubiese sido víctima de actos que atentaran contra sus prerrogativas fundamentales, ello por parte del director de procesos adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Región A con sede en la ciudad de León, Guanajuato.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que dentro del sumario únicamente existe el dicho de la aquí inconforme, el cual se encuentra aislado, al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificó el acto que reclama a la autoridad involucrada, ya que no se desprende evidencia alguna que abone en su favor, sino que por el contrario la autoridad señalada como responsable aportó evidencias suficientes que respaldaron su negativa del acto reclamado.

Medios probatorios que se hicieron consistir en el informe rendido por la autoridad ante este organismo, así como con la documental consistente en la copia certificada del libro de registro de acceso a las oficinas del Ministerio Público, en el que si bien es cierto, existe el relativo al 10 diez de julio del 2015 dos mil quince, también cierto es, que no se puede considerar como indicio suficiente, para arribar a la conclusión de que en esa fecha fue que la aquí quejosa se entrevistó con el servidor público incoado y más atendiendo a que la señalada en primer término aseveró que acudió en múltiples ocasiones

al lugar ya descrito.

Por tanto, se reitera que del caudal probatorio enunciado y analizado en párrafos que anteceden, no se infiere que el funcionario público imputado, hubiese incurrido acciones inapropiadas, tales como el hecho de ignorar la conversación sostenida con la aquí quejosa, y que todo ello trascendiera en detrimento de sus prerrogativas fundamentales, ya que los medios de prueba aportados por la autoridad señalada como responsable, desvirtúan la versión aportada por la doliente.

Consecuentemente, es de considerarse que en el sumario no existieron elementos de convicción suficientes que permitieran acreditar al menos de forma indiciaria el punto de queja dolido por **XXXXX**, consistente en el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, que atribuyó al licenciado **Rodolfo Navarro Elías, Director de Procesos de la Subprocuraduría de Justicia Región A**, motivo por el cual esta Procuraduría no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

### RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de la licenciada **Araceli Mota Velázquez, Agente del Ministerio Público** adscrita al **Juzgado Octavo Penal de Partido** de León, Guanajuato, respecto de la **Dilación en la Procuración de Justicia**, que le fuera reclamada por **XXXXX**; lo anterior en mérito de los argumentos expuestos en el **apartado I** del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de **Ruth Marian Galván Santos, Oficial Ministerial** adscrita al **Juzgado Octavo Penal de Partido** de León, Guanajuato, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, que le fuera reclamado por **XXXXX**.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación del licenciado **Rodolfo Navarro Elías, Director de Procesos de la Subprocuraduría de Justicia Región "A"**, con sede en León, Guanajuato, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, que le fuera reclamado por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'JRMA\* L' LAEO\*L' FAARP